

Nunes J.

JUICIO No. 0378-2012

CONJUEZ PONENTE: Dra. Sonia Quezada Quezada.-

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.
3. CON SEDE EN CUENCA.

Cuenca, 19 de julio del 2012.- Las 09h56.-

VISTOS.- Comparece a este Tribunal Carlos Alcibiades Reinoso Azuero, y presenta demanda de excepciones a la coactiva en contra del Ing. Miguel Peñaherrera Calle, Intendente Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, y como tal Juez de Coactivas de la referida entidad, solicitando además se cuente con el Director Regional de la Procuraduría General del Estado.- Expresa que el juicio de excepciones se dirige en contra del Auto de Pago del Juicio Coactivo No. 2012-2006-JC-IRS en el que se dispone al compareciente: "...que pague a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que reciba el presente Auto de Pago, la cantidad de diez y nueve mil trescientos setenta y un con 49/100 dólares de los Estados Unidos de América (19.371,49) que corresponde al capital, valor al que se sumarán los intereses de mora hasta la total cancelación de la deuda, costas y gastos judiciales, o dimita bienes equivalentes a la deuda..." . Que con el objeto de suspender el proceso de ejecución, mediante cheque certificado consignó el valor de 24.871,60 reservándose el derecho de presentar el escrito de excepciones.- Que dentro del término de 30 días, presentó su escrito de excepciones ante el funcionario ejecutor, quien mediante providencia de 2 de julio del 2012, indica "Que no procede la petición que antecede, en virtud de que conforme a providencias dictadas en 21 de junio del 2012, las 16h58 y el 25 de junio del 2012, las 15h57, la obligación se encuentra extinguida por el pago efectuado por el incoado". Que la aseveración que realiza el Juez de Coactivas es errada, en apreciación del actor, ya que el pago lo hizo por consignación, por lo que ante la negativa de dar trámite al escrito de excepciones por parte del Juez de Coactivas de la Intendencia Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, presenta su escrito de excepciones ante este Tribunal, y conforme lo ordena la ley de la materia.- El excepcionante precisa las normas de derechos en que funda su demanda, y afirma que al haberse derogado tácitamente la disposición de que las excepciones se tramiten ante el Juez de lo Civil, al haberse otorgado competencia para este proceso, a los Tribunales Distritales de lo Contencioso

Administrativo, quienes a criterio del compareciente, aplican a sus procesos, los procedimientos previstos en la Ley de su materia, considerando que el trámite que debe darse al presente juicio es el previsto en el Capítulo de las Excepciones al procedimiento de Ejecución y de su trámite de la Ley de la Jurisdicción contencioso Administrativa.- Al respecto, y previo a avocar conocimiento de la presente acción, y con el objeto de asegurar el debido proceso al que debe someterse esta demanda, se hace el siguiente análisis: 1) La Competencia para conocer de los juicios de excepciones a la coactiva en materia no tributaria, se encuentra atribuida a este Tribunal por el No. 10 del Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma que al generar dudas en los Jueces de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, determino que la Corte Nacional de Justicia a través de Resolución publicada en el R. O. 276 de 10 de septiembre del 2010, dispusiera en forma general y obligatoria que corresponde a los actuales Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo tramitar y resolver todos los asuntos previstos en el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial.- 2) El trámite de las excepciones a la coactiva de las instituciones públicas detalladas en el Art. 941 del Código de Procedimiento Civil se encuentra previsto desde el art. 961 hasta el 978 del Código de Procedimiento Civil, a excepción de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado, que a través del Art. 353 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que sus juicios de excepciones a la coactiva se someterán al trámite de las excepciones a la coactiva previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- 3) La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, prevé el Capítulo "De las excepciones al procedimiento de Ejecución y de su trámite", siempre y cuando provengan de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado, norma que como antes expresamos, también se aplica para las excepciones a la coactiva que provienen de resoluciones de las entidades del régimen autónomo descentralizado.- 4) La Administración Pública, ostenta la facultad o prerrogativa para ejecutar por sí misma sus decisiones o actos administrativos, utilizando la coactiva, persiguiendo el cobro forzoso de cantidades de dinero adeudados, a los que los ejecutados pueden interponer excepciones al procedimiento de ejecución.- 5) El Art. 77 de la Ley de la Jurisdicción contencioso Administrativa, determina la aplicación del Código de Procedimiento, solo en lo que sea pertinente.- De lo expresado se puede colegir que existen dos procedimientos judiciales aplicables al juicio de excepciones a la

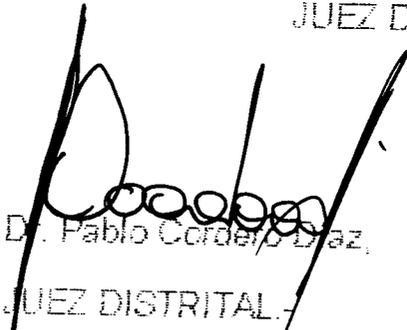
coactiva, el previsto en el Código de Procedimiento Civil y el determinado en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ambos procedimientos relacionadas con las excepciones a la coactiva en materia no tributaria.- La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es una ley orgánica que regula la organización y funcionamiento de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativa, y determina el procedimiento que debe darse a los juicios que se tramiten de conformidad con la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, empero, respecto de excepciones a la coactiva, únicamente regula el procedimiento de excepciones provenientes de resoluciones firmes de la Contraloría General del Estado y de las entidades del régimen autónomo descentralizado, por haber sido determinado últimamente en el COOTAD, en tanto que el Código de Procedimiento Civil, es una ley ordinaria, que contempla el procedimiento para el juicio de excepciones a la coactiva cuyas resoluciones provienen de otras entidades del Estado.-Las normas relativas al procedimiento de excepciones a la coactiva previstas en el Código de Procedimiento Civil, se encuentran en plena vigencia, a tal punto que algunas de ellas recién fueron reformadas, sustituidas, y eliminadas a través de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de Ingresos del Estado (R. O. S. 608 de 30 de diciembre del 2011). Las normas del Código de Procedimiento Civil referidas, venían siendo aplicadas por los Jueces Civiles cuando la competencia sobre excepciones a la coactiva de la instituciones publicas, diferentes a la Contraloría General del Estado y a las entidades del régimen seccional autónomo les correspondía conocer, sin embargo, el Código Orgánico de la Función Judicial, al atribuir competencia a los Tribunales Distritales sobre las excepciones a la coactiva en materia no tributaria, órgano de justicia que se regula por su propia ley, en tanto que las normas del Código de Procedimiento Civil sobre excepciones a la coactiva por resoluciones que emanen de las demás entidades publicas, continúan vigentes y fueron reformadas en forma posterior a la vigencia de la Constitución del 2008.- La presencia de las referidas normas de características diferentes, así las del código de Procedimiento Civil, recién reformadas y las de la Jurisdicción contencioso Administrativa superiores, leyes que en su origen fueron dictadas con anterioridad a la Constitución de la República del 2008, producen duda en su interpretación, pues se da una dicotomía de procedimientos para alcanzar un fin común, generando duda en la identificación de cuál es la norma jurídica a aplicar.- La falta de identificación de la norma jurídica a aplicar, contraría al Derecho de Seguridad Jurídica, consagrado en el

Art. 82 de la Constitución de la República, normas que siendo previas y reguladas en leyes diferentes, sin embargo no son claras en cuanto a su aplicación, así como es contrario al Art. 76 de la Constitución de la República, pues para un mismo tema como es el trámite de excepciones a la coactiva, no está definido un debido proceso único.- Por lo expuesto y en fundamento lo previsto en el Art. 428 de la Constitución de la República, que atribuye a la Corte Constitucional el Control Concreto de Constitucionalidad, se suspende la tramitación de la causa y se remite EN CONSULTA el presente juicio a la Corte Constitucional.-



Dr. Alejandro Peralta Pesántez,

JUEZ DISTRITAL.

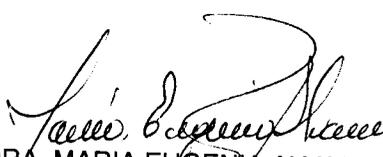


Dr. Pablo Cordero Díaz,
JUEZ DISTRITAL.



Dra. Sonia Quezada Quezada,
CONJUEZ PERMANENTE.
PONENTE.

Certifico:



DRA. MARIA EUGENIA ALVARO
SECRETARIA RELATORA

En Cuenca, jueves diecinueve de julio del dos mil doce, desde las diecisiete horas hasta las dieciocho horas, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: REINOSO AZUERO CARLOS ALCIBIADES en la casilla No. 733 y correo electrónico ajmendez29@hotmail.com del Dr./Ab. MENDEZ ALVAREZ ALVARO JAVIER. No se notifica a DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN CUENCA, INTENDENTE REGIONAL SUR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, Y COMO TAL JUEZ DE COACTIVAS por no haber señalado casilla. a: SECRETARIA en su despacho. Certifico:



DRA. MARIA EUGENIA ALVARO
SECRETARIA RELATORA

INGAL